

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2021-00917

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**730fc78e6ee636bad79f5514e89bb284491f2a269260fcc311d0831  
d07c86e33**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00903

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede (fl. 12) y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del automotor identificado con la placa IMT-027 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ceccf546a432f0cb72ba17f79a05f766931c8ffda51e4e06d80e29cc16d4494a**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00903

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de mínima cuantía a favor de Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial contra Alex Alexi Flórez Sierra y Diana Marcela Salazar González, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 151483

1. \$5.041.794,00 por capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.
3. \$ 479.130,00 por seguros.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correr traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Fulvio Correal Sanchez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9f6bbde492ac2ea998445ead9ccaf573866af9a57c72854024871  
822e49623**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00891

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2d388ad25600dd042b36432e1ee4ba89f89e6aa5ae7d76701865**  
**09f3681eca**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2021-00889

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía promovida por Jenny Paola Puentes Rodríguez contra Alicia Torres Herrera.

Trámite el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Se reconoce personería al abogado William Roberto Ramírez Martínez como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6fd42060eacd35d8fe220da4c123bb61918016d1e8ef2c04d3fbfb  
e75acdf0**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-00863

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20fb2aa473581a2bfedba895d86bdabef048aea901b87ca635a1a1  
c83a1abc3**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00679

Incorpórese a los autos el pronunciamiento que precede.

Permanezca el proceso en la secretaría del despacho hasta que la Corte Suprema de Justicia dirima el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Boyacá – Boyacá.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1eda547b8d078c22a70e0721d3cea9fe0fb8cbea2e510ff0255ae39  
196a970e**

Documento generado en 26/10/2021 02:18:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-00606

Previo a resolver sobre la petición que precede, se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación del proceso, toda vez que en dicho escrito relaciona "renunciar a las pretensiones" y a su vez aporta un contrato de transacción, de ser el caso, y requerir la terminación por transacción deberá esclarecer si acorde con la cláusula segunda, se efectuó el pago acordado el 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b31c41cab2473236f233a0f6b1c04d5f5b570669cfe8177fd9d4f0  
81693685**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0544

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente asunto, en donde se observa que los autos de fechas de 7 y 22 de septiembre de las calendas no corresponden al proceso de la referencia dado que en este asunto no se decretó ningún emplazamiento ni se habían notificado los intervinientes, el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que "[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", declara sin valor y efecto la providencia de 18 de mayo de 2021.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los proveídos de 7 y 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría continúese de contabilizar los términos concedidos al demandado Adrián Esteban Aristizábal Castro en el acta de notificación de 13 de octubre del año en curso.

TERCERO: Ínstese a la parte demandante para que adelante el enteramiento de la orden de apremio a la ejecutada Alba Irene Castro Bernal.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ded3cde68f158f27e9bc5a3f17d26b4d52dde934094a8426c4c2a  
c8493ada1**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0544

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f294fb9b2309a12a405dbc4ed85bafb42f2074a5d38b2496d257e0  
263dcee26**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0490

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa, en como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Jesús Manuel Forero Tinjacá, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0d6c6a018b6dcad94bfaa7e67838b1e5743845aa05f8a7bcc27431  
8fc3efd5b**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0487

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Abogados Especializados en Cobranzas Aecsa, en como endosatario del Banco Davivienda S.A. contra Alexandra Saradey Osorio Solorzano, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la

regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**45fd4f78ac31d1b7bb47862cf048ca39a8de3aa7e16695a7457b9b4ad802d676**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2021-0269

1. En atención a la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación Cámara de Comercio de Bogotá, por secretaría ofíciase a esta entidad informándoles que no es posible tener en cuenta su petición, como quiera que el trámite que aquí se adelanta es un proceso monitorio y no un ejecutivo.
2. Dado que el extremo pasivo contestó el libelo dentro del término de ley con explicación de las razones por las que considera no debe la obligación, se procederá conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P., esto es, se adelantará por los trámites del proceso verbal sumario.
3. De la contestación de la demanda obrante a ítem 11 córrasele traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.
4. Así mismo, del correo visible a ítem 21 donde la parte demandada invita a una conciliación al demandante, póngasele en conocimiento a Bombas Y Plantas Dimar S.A.S., para que haga las manifestaciones pertinentes. Comuníquese.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60cb874675ce141f8f3dfe9d5a00ed5747ec409b824e1f9493c3874  
6ec92d40**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2021-0005

1. Incorpórese a los autos la manifestación allegada por la parte demandante y téngase en cuenta para los fines pertinentes.
2. Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Condominios de San Sebastián – Propiedad Horizontal contra Omar Yovanni Genera Rojas, para que estos pagaran a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

El ejecutado se notificó de la orden de apremio personalmente, quien dentro del término de ley no formulo medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en el certificado de la deuda expedido por la administradora de la copropiedad, documento que satisface los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De su lado, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 prevé que las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas comunes o extraordinarias, con sus respectivos intereses, pueden ser exigibles ejecutivamente con la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

En este asunto, se acompañaron certificados: a. del administrador del conjunto demandante sobre las obligaciones ejecutadas, documento que no fue tachado de falso por la parte demandada; b. de existencia y representación de la copropiedad y c. de tradición del inmueble objeto de las expensas comunes.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta*

*petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso y en caso de haberse realizado abonos procédase a imputarlos en legal forma.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

**QUINTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Fulvio Correal Sanchez**

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4907f5c9f58f3dfc17ede1b717e15887a4115bc7706e5b2874ad844c  
8efb995c**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0964

Atendiendo la documentación que precede, registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-55367 el despacho decreta su secuestro. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, con amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**73ef7d0f0716e5bb00d3ce7ec75eae17effea0a57b709958405863bd  
7c885663**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2020-0819

Téngase en cuenta que el demandado Edgar Tiberio Tobo Barón se notificó por aviso de la demanda, quien dentro del término de ley se mantuvo silente.

Por secretaría incorpórese el presente proceso a la lista prevista en el art. 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cf8ff0389145b5bc9de435157375c5de7f908d42201910cf4030d98  
511ea73b**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2020-0665

Como no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio dentro del término legal, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**195a4c46ec5a4c539d63545aaad0084b7bf015d42e0d82b6e72a79  
6d5ffeef7e**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0633

Previo a resolver lo que en derecho corresponde ínstese a la parte demandante para que aclare lo pretendido con los memoriales aportados, en especial el visible a ítem 13 que solicita se de trámite a la petición de retiro de demanda allegada el 15 de enero de 2021, pero el 28 de enero del año que avanza pidió no tener en cuenta el escrito mencionado y así mismo radican una subrogación de Bancolombia S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A. Comuníquese

Una vez esclarecido se hará el pronunciamiento respectivo a la subrogación.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1e2c50d56399aadaf7405fde097b419dc1f477d7e641761790484  
85c44e1fc**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-563**

Obre en autos y téngase en cuenta para lo pertinente, la comunicación allegada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí -Valle.

**NOTIFÍQUESE**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb65107da85b436b1a558ed66d20ca2221dda9c332be19420bb220e788cb50fc**  
Documento generado en 26/10/2021 02:17:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0443

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el  
Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.  
En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes  
desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las  
constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Juzgado Municipal  
Civil 075  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd1aeaaab7ad23cd6ac1ef939c0304c15c753c9b9285af723784ac7d  
84966989**

Documento generado en 26/10/2021 02:17:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00434

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de los demandados que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

NOTIFÍQUESE

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 109 de hoy 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaria  LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**Fulvio Correal Sanchez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 075**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac40fee18e68d040ed85c8a84b62bd42e42cb1dc022bcc34279eab6  
02bab2c85**

Documento generado en 26/10/2021 02:16:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Verbal sumario 2021-0563**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Arrímese el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición reciente.
2. Indíquese el número de identificación y domicilio de la demandante.
3. Alléguese copia de la escritura No. 2695, toda vez que a pesar de haberse enunciado no se adosó.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 66 de hoy 2 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4101f8885c514412aebd43e005e4a402d7d7ad46e1c2b81417f5761a25c24d0**  
Documento generado en 01/07/2021 02:56:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 10 No. 14-33 PISO 3 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA**  
[Cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**BOGOTÁ D.C.**

**INFORME SECRETARIAL:**

HOY 27 DE OCTUBRE DE 2021

Informo que por error no se notificó la providencia del 1 de julio de 2021, correspondiente al proceso 2021-0563, por lo tanto, se publica en el estado No 109 del 27 de octubre hogaño.

LIGIA ORTIZ BARBOSA  
Secretaria